



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126949-1

“Monrrg, Braian Germán Alejandro
c/ Prevención A.R.T. S.A.
s/ Accidente de trabajo -
Acción especial”
L. 126.949

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de Junín, en el marco del juicio deducido por Braian Germán Alejandro Monrrg contra “Prevención A.R.T. S.A”, en reclamo de diferencias en la indemnización percibida en concepto de accidente de trabajo, rechazó *in limine* la demanda interpuesta y dispuso el archivo de las actuaciones, sin costas, atento el modo en que se resolvió la contienda y al criterio vertido en anteriores precedentes por ese órgano jurisdiccional, con cita de la norma contenida en el art. 19 de la Ley 11.653.

Para decidir en el aludido sentido desestimatorio, requirió en forma previa a la Comisión Médica local el Expediente Administrativo n°87906/19, con la finalidad de evaluar la admisibilidad de la presente acción en los términos de lo normado por el art. 2 inc. j de la ley 15.057; arts. 1, 2 y 3 conf. ley 27.348 (v. providencia del 27-VII-2020).

En ese orden de ideas, al resolver la primera cuestión sometida a decisión en la sentencia, vinculada a examinar la competencia del tribunal para entender en el proceso conforme la fecha de interposición de la demanda (23-VII-2020), sostuvo la magistrada preopinante, Dra. María Luz Rodríguez Traversa -cuyo sufragio concitó la adhesión de los restantes magistrados integrantes del órgano- que, advirtiendo de los claros términos de la pretensión que la parte actora había denunciado la existencia de una resolución homologatoria en la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente a esta vía judicial, según lo establecido en el art. 2, párr. 6° de la LCRT (Ley 27.348), conf. Ley 14.997, y toda vez que la misma había adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 15 Ley 20.744), correspondía desestimar *in limine* la acción deducida.

No obstante ello así, señaló a continuación como argumento *obiter dicta*, que el

respaldo jurisprudencial de las prescripciones mencionadas se desprendía de la doctrina legal sentada por esa Suprema Corte a través del fallo "Marchetti" (Sent. del 13-V-2020), reiterada con posterioridad en las causas "Delgadillo" y "Szakacs" (v. sentencia del 2-X-2020).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el actor con patrocinio letrado, a través del recurso extraordinario de nulidad deducido mediante escrito electrónico del 3 de febrero de 2021, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, disponiendo el Tribunal de origen su concesión mediante resolución del 12-II-2021 y sobre el que habré de expedirme a continuación, en mérito a la vista oportunamente conferida por V.E., comunicada a través del oficio electrónico de fecha 31 de marzo de 2021, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

III.- Denuncia el recurrente en su prédica que la sentencia impugnada ha omitido expedirse acerca de cuestiones que juzga esenciales, y que además no se encuentra debidamente fundada, violando así lo dispuesto por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Puntualmente, manifiesta que el decisorio ha soslayado el tratamiento de su planteo de inconstitucionalidad respecto del andamiaje legal establecido por el régimen de riesgos del trabajo, en cuanto veda el acceso a la revisión judicial del acuerdo homologado en sede administrativa y asimila la cosa juzgada administrativa con la cosa juzgada judicial.

Agrega que la circunstancia de que no exista consideración alguna por parte del tribunal que de efectiva respuesta a la inconstitucionalidad deducida con relación a los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y a los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 27.348, hace de la sentencia impugnada un pronunciamiento dogmático y arbitrario, toda vez que -afirma- beneficia a la parte más fuerte del proceso en desmedro del trabajador. Asegura que el decisorio tampoco hace referencia a la inaplicabilidad al caso del art. 2 inc. "j" de la Ley provincial 15.057, limitándose a formular la cita de precedentes que nada dicen sobre las cuestiones planteadas en la demanda.

Apunta que las omisiones denunciadas impiden a su parte efectuar una crítica pormenorizada del decisorio, vedándole -al soslayar absolutamente tales tópicos que juzga



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126949-1

esenciales- la posibilidad de deducir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, ya que ni siquiera fueron planteadas como cuestiones sometidas a consideración por parte del tribunal. Esa omisión –asegura- configura un obstáculo para el acceso a la justicia de la parte actora.

Finalmente, en otro orden de consideraciones sostiene que el fallo recurrido se limita a resumir en forma escueta y distorsionada cuál fue el objeto de la pretensión actora al promover la acción, concluyendo que el trabajador en la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente obtuvo una resolución a su conflicto, que adquirió autoridad de cosa juzgada administrativa. Tal forma de decidir –a su juicio- configura el vicio de falta de fundamentación legal, pues los jueces debieron haber explicado por qué y cómo llegaron a tal conclusión, siendo insuficiente limitarse a decir que el actor celebró un acuerdo y cobró el monto estipulado, sin considerar su planteo específico acerca de la diferencia en la incapacidad reclamada, así como la inconstitucionalidad de la cosa juzgada derivada del servicio de homologación en sede administrativa que también invoca como cuestión esencial planteada y preterida.

Se queja de que la jueza preopinante haya sostenido *obiter dicta* que el respaldo jurisprudencial de su decisión emerge de la doctrina legal sentada en la causa “Marchetti” del 13-V-2020 -reiterada en las causas “Delgadillo” y “Szakacs”-, toda vez que la que resulta de dichos precedentes no se refiere a las cuestiones omitidas, a lo que añade que, si no obstante se consideraba que aquella derivaba en la constitucionalidad de la cosa juzgada administrativa del Servicio de Homologación en sede administrativa, debió haber explicado los motivos y fundamentos por los que así lo concluía.

A continuación, efectuando su propio análisis de los antecedentes ventilados en la causa “Marchetti” afirma que allí, el actor no había transitado la instancia administrativa previa y recurrió directamente a la justicia, planteando la inconstitucionalidad en forma abstracta y sin acreditar un perjuicio concreto, hipótesis absolutamente contraria a la del supuesto de autos, en el que se agotó el procedimiento administrativo y se acudió a la justicia para garantizar su revisión debido a que -tal como explicó y fundamentó en la demanda- el actor posee un porcentaje de incapacidad muy superior al que se le reconoció en sede administrativa a través de la intervención de la Comisión Médica local y sobre el cual se calculó el pago efectuado,

por lo que tal precedente no resulta de aplicación al caso.

Por último, asegura que la sentencia dictada no cumple con la obligación de dar suficiente motivación a las cuestiones centrales planteadas en la pretensión actoral, por lo que se configura de forma manifiesta el vicio de falta de fundamentación legal que impone el art. 171 de la Constitución provincial, lo que a su juicio torna también procedente el recurso extraordinario de nulidad deducido con apoyo en la violación a aquella manda constitucional.

IV.- El análisis de la síntesis de agravios formulada a la luz de los términos en los que las cuestiones oportunamente planteadas por el accionante en su demanda han sido decididas por el tribunal permite adelantar que el remedio intentado no puede prosperar.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión (conf. S.C.B.A., causas L. 117.190, sent. de 17-IX-2014; L. 112.922, sent. de 23-XII-2014; L. 116.822, sent. de 6-V-2015; L. 116.830, sent. de 13-V-2015; L. 118.121, sent. de 11-II-2016; L. 121.277, resol. de 7-III-2018; entre otras).

Ahora bien, la simple lectura del escrito de demanda deja ver sin mayores ambages que más allá del objeto específico de su pretensión -vinculado con la revisión jurisdiccional de los alcances de la incapacidad y monto indemnizatorio fijados por la Comisión Médica local y ulteriormente homologados en sede administrativa- el aquí impugnante se explayó en el capítulo V de su libelo de inicio acerca de los planteos de inconstitucionalidad que estimó pertinente formular, vinculados estrictamente con el régimen instaurado por los arts. 1 a 4 de la Ley 27.348.

Siendo ello así, resulta fácil advertir que las cuestiones que el quejoso sugiere como preteridas -vinculadas, entre otras, con la tacha de inconstitucionalidad del andamiaje legal estipulado por el sistema de riesgos del trabajo, en general, y en cuanto sostiene que veda el acceso a la revisión judicial de los acuerdos homologados en sede administrativa-, merecieron implícito abordaje por el Tribunal decisor a través del voto formulado por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126949-1

magistrada preopinante Dra. María Luz Rodríguez Traversa –sufragio concitara la adhesión de los restantes jueces del Acuerdo-, al dar respuesta a la primera cuestión sometida a decisión del Tribunal. En efecto, al efectuar el análisis relativo a la competencia del órgano para entender en las presentes actuaciones conforme la fecha de interposición de la demanda, dicha magistrada sostuvo que: *“Advirtiendo de los claros términos de la pretensión, que la parte actora denuncia la existencia de una resolución homologatoria en la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente a esta vía judicial, conforme lo establecido en el art. 2 párrafo 6° de la LCRT (27.348), conforme ley 14.997, y toda vez que la misma ha adquirido autoridad de cosa juzgada administrativa (art. 15 Ley 20744), corresponde desestimar in limine la demanda deducida, y en consecuencia, proceder al archivo de las presentes actuaciones, por resultar improcedente la petición a despacho (arts. 336 del CPCC y 27 de la Ley 11.653)...”*. Y a renglón seguido, dando continuidad a la fundamentación de la solución adoptada, puntualizó: *“Obiter dicta, señalamos que el respaldo jurisprudencial de las prescripciones mencionadas se desprende de la doctrina legal emergente del fallo Marchetti, de fecha 13/5/2020 resuelto por el Superior Tribunal Provincial, reiteradas en las causas SCBA “Delgadillo” y “Szakacs” (ver voto primera cuestión Dra. Rodríguez Traversa, Sentencia del 2-X-2020).*

En ese orden de ideas, estimo de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. según la cual *“El vicio que se corrige por el recurso extraordinario de nulidad, en orden a lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial, es la omisión de tratamiento de cuestión esencial en que incurriera el Tribunal del Trabajo por descuido o inadvertencia, y no cuando la cuestión que se denuncia como preterida ha sido resuelta en el fallo de modo implícito y negativo para la parte, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión de grado”* (conf. S.C.B.A., causas L. 97.409, sent. del 7-IV-2010; L. 98.483, sent. del 21-XII-2011; L. 109.287, sent. del 22-X-2014; L. 111.418, sent. del 13-V-2015; entre otras).

Siendo ello así, y más allá de los cuestionamientos que pudieran formularse en orden al acierto de la decisión o la deficiente consideración de las constancias de la causa, es

del caso recordar que tales aspectos resultan extraños como tales a la órbita de actuación del remedio invalidante incoado por representar la imputación de eventuales errores *in iudicando*, siendo éstos propios del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 102.098, sent. del 16-II-2011; L. 113.610, sent. del 5-III-2014; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; L. 120.621, sent. del 2-V-2019; L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.384, sent. del 19-II-2020; entre otras).

Para finalizar, el agravio en el que al amparo de violación a la cláusula contenida en el art. 171 de la Carta local el quejoso invoca ausencia de suficiente motivación, tampoco habrá de prosperar. Es que -como es sabido- lo que se sanciona a través del recurso de nulidad es la falta de fundamentación legal del pronunciamiento, no configurándose dicha infracción si la sentencia -tal como sucede en el caso- cuenta con sustento normativo, no correspondiendo examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, tal como pretende la apelante, pues ello se encuentra detraído del acotado marco de actuación del remedio extraordinario de nulidad (conf. doct. causas L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014, entre otras).

V.- En tales condiciones, estimo que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 26 de mayo de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

26/05/2021 10:50:40